

Instrucción 2/2020, de 23 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, sobre el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19.

El Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, recoge un catálogo de reglas especiales, de carácter transitorio, dirigidas tanto a dar una respuesta rápida al impacto económico negativo producido por las medidas que han tenido que adoptar las autoridades competentes como consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por el coronavirus COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, como a garantizar los derechos de los y las contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

Con objeto de dar la mayor seguridad jurídica posible a las personas obligadas tributarias, resulta conveniente concretar, y, en algunos supuestos, aclarar a la mayor brevedad el alcance de las medidas recogidas en el citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19.

En virtud de todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Artículo 1 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19. Objeto y ámbito de aplicación.

En lo que respecta al ámbito de aplicación del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, debe tenerse en cuenta que mediante el mismo se modifican, con carácter excepcional y transitorio, distintos preceptos de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que afectan al conjunto del sistema tributario de este Territorio Histórico.

Consecuentemente, de conformidad con lo indicado en el artículo 1 de la referida Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y en el artículo 7 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, las medidas fiscales recogidas en el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, con objeto de mitigar las consecuencias derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19, resultan igualmente aplicables a las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Todo ello, en los términos previstos en el citado artículo 7 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales.

2. Artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19. Suspensión o prórroga del inicio de los plazos en determinados procedimientos tributarios.

Primero. El apartado Uno del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, establece que el inicio de los procedimientos tributarios que, según la normativa tributaria vigente, deba realizarse de oficio queda suspendido hasta el 1 de junio de 2020, en aquellos supuestos cuyo comienzo debiera producirse a partir del 16 de marzo de 2020.



Consecuentemente, también queda suspendido el cómputo de los plazos de inicio de los citados procedimientos, cuando el mismo esté sujeto al cumplimiento de un plazo determinado.

No obstante, el párrafo segundo de dicho precepto excluye ciertos procedimientos del ámbito de la suspensión regulada en él, entre los que se encuentran determinadas actuaciones de recaudación, los procedimientos sancionadores que proceda incoar como consecuencia de procedimientos de gestión o de inspección, esto último con objeto de no ampliar el plazo de inicio de los citados procedimientos en perjuicio de los y las contribuyentes, y las propuestas de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con la exclusión de las propuestas de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ámbito de aplicación de este artículo 2.Uno del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, se pretende permitir el inicio del procedimiento de devolución o cuantificación de la deuda tributaria de oficio en el ámbito del referido Impuesto (artículo 125 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y artículo 104 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), con objeto de poder hacer frente a las devoluciones del mismo correspondientes al ejercicio 2019, a partir del próximo 4 de mayo de 2020.

Segundo. El apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, regula el plazo voluntario de presentación de declaraciones y de autoliquidaciones por parte de los contribuyentes que no estén obligados a presentar sus declaraciones y sus autoliquidaciones de forma telemática, y establece que, cuando dicho plazo finalice entre el 16 de marzo y el 1 de junio de 2020, ambos inclusive, se extiende hasta esta última fecha (hasta el 1 de junio de 2020).

A estos efectos, en lo que hace referencia a los y las contribuyentes obligados a presentar sus declaraciones y autoliquidaciones por vía telemática, el artículo 2 de la Orden Foral 342/2008, de 5 de febrero, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet para determinados obligados tributarios, señala que la citada obligación recae sobre:

- a) Las personas jurídicas, entidades y demás contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, con independencia del número de trabajadores por cuenta ajena que empleen en su actividad. Se entienden incluidas en esta letra las sociedades, las fundaciones, las asociaciones, las entidades docentes, las entidades religiosas, los Ayuntamientos, las Mancomunidades, los Consorcios y los demás entes públicos con independencia de que estén, o no, obligados a presentar autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Los profesionales que realicen labores de asesoramiento fiscal y estén autorizados en el sistema Bizkaibai para actuar por vía telemática en nombre de terceras personas.
- c) Las personas físicas, comunidades de bienes y sociedades civiles que cumplan el requisito de alcanzar o superar la cifra de diez empleados por cuenta ajena. Para realizar este cómputo de empleados por cuenta ajena ha de atenderse al número de trabajadores consignados en el Modelo 190, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 2.Dos del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, hace referencia a los y las contribuyentes que no estén obligados a presentar sus declaraciones y autoliquidaciones de forma telemática con objeto de circunscribir la medida recogida en él a los y las contribuyentes de menor tamaño, con una menor capacidad económica y organizativa para cumplir las cargas



materiales y formales que impone el ordenamiento tributario.

Por ello, de cara a analizar quiénes se encuentran obligados a presentar sus declaraciones y autoliquidaciones de forma telemática en este ámbito ha de atenderse a la situación individual de cada contribuyente.

De modo que, en lo que respecta a la letra b) anterior, los y las contribuyentes que, por sí mismos, no estarían obligados a presentar sus declaraciones y autoliquidaciones de forma telemática, deben entenderse incluidos dentro del ámbito de aplicación de la medida recogida en el artículo 2.Dos del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19 (de extensión del plazo voluntario de declaración o de autoliquidación hasta el 1 de junio de 2020), aun cuando hayan autorizado en el sistema BizkaiBai a un profesional que realice labores de asesoramiento fiscal para que actúe por vía telemática en su nombre.

Esta misma lógica resulta igualmente aplicable en relación con aquellas declaraciones y autoliquidaciones que solo pueden ser presentadas telemáticamente. De forma que el plazo de presentación de estas declaraciones y autoliquidaciones también se extiende hasta el 1 de junio de 2020, salvo en lo que respecta a los y las contribuyentes identificados en las letras a) y c) anteriores. Es decir, salvo en lo que respecta a los y las contribuyentes obligados a presentar todas sus declaraciones y autoliquidaciones por vía telemática, con independencia del modelo de que se trate.

Adicionalmente, esta extensión del plazo voluntario de presentación de declaraciones y autoliquidaciones afecta tanto a los tributos con período impositivo o con período de liquidación (por ejemplo, al Impuesto sobre el Valor Añadido), como a aquellos otros que no lo tienen (por ejemplo, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en lo que respecta a los contribuyentes sin establecimiento permanente).

Por último, procede indicar que la extensión del plazo de presentación de declaraciones que aquí se analiza resulta igualmente aplicable a las declaraciones informativas (por ejemplo, al Modelo 720).

Tercero. El apartado Tres del artículo 2.Dos del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, regula que el inicio de los plazos para la interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas o de cualquier otra actuación en el ámbito tributario que deba comenzar a instancia de la persona obligada tributaria en los que la presentación telemática no se encuentre prevista en la normativa tributaria con carácter obligatorio se extiende hasta el 1 de junio de 2020.

Toda vez que, en lo que respecta a la Hacienda Foral de Bizkaia, no existe obligación de presentar recursos y reclamaciones económico-administrativas por vía telemática, debe entenderse que esta medida afecta a todas las personas obligadas tributarias.

En los supuestos en los que, a la fecha de efectos del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19 (es decir, al 16 de marzo de 2020) ya hubiera comenzado el cómputo de estos plazos sin haber concluido aún, el mismo se entenderá suspendido hasta el 1 de junio de 2020.



3. Artículo 3 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19. Suspensión del término de determinados plazos en período voluntario.

Primero. El apartado Uno del artículo 3 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, recoge que el plazo voluntario de presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes al mes de febrero de los procedimientos tributarios en los que la presentación telemática se encuentre prevista con carácter obligatorio en la normativa tributaria, conforme a lo aclarado en el número segundo del punto 2 anterior de esta Instrucción, se extiende hasta el 14 de abril de 2020.

Esta ampliación del plazo de presentación de las autoliquidaciones por parte de los y las contribuyentes obligados a presentar sus autoliquidaciones telemáticamente debe entenderse aplicable a cualquier autoliquidación, y no única y exclusivamente a las correspondientes al mes de febrero. De modo que, por ejemplo, pueden acogerse a esta medida los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades con ejercicio no coincidente con el año natural cuyo plazo voluntario de presentación finalice entre el 16 de marzo y el 13 de abril de 2020.

Asimismo, esta ampliación del plazo para los contribuyentes obligados a presentar sus declaraciones y autoliquidaciones de forma telemática resulta aplicable a las declaraciones informativas, incluidas las derivadas del Suministro Inmediato de Información (SII).

Segundo. El apartado Dos del artículo 3 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, regula una extensión transitoria del plazo voluntario de pago de las liquidaciones cuyo vencimiento se produzca a partir del 16 de marzo de 2020, de quince días naturales.

En coherencia con lo indicado en el apartado Uno del mismo precepto, debe entenderse que esta medida afecta únicamente a las deudas cuyo período voluntario de pago concluya entre el 16 de marzo y el 13 de abril de 2020.

Esta ampliación del plazo voluntario de pago de las liquidaciones practicadas por la Administración se aplica a todas las personas obligadas tributarias.

4. Artículo 4 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19. Suspensión de la tramitación de los procedimientos tributarios.

Primero. El apartado Uno del artículo 4 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, prevé que los períodos de paralización de los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 se entenderán como períodos de interrupción justificada para la persona obligada tributaria, o como dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración, de modo que no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución de los mismos, por el período transcurrido entre el momento de la paralización y el 1 de junio.

No obstante, la Hacienda Foral de Bizkaia continuará realizando las tareas necesarias para atender las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo solicitadas por los y las contribuyentes.

Segundo. El apartado Dos del artículo 4 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, indica que el cómputo del plazo de contestación a los requerimientos



individualizados de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria se suspende entre el 16 de marzo y el 1 de junio, cuando dicho plazo finalice entre las citadas fechas.

Esta suspensión de plazos afecta, igualmente, a los trámites de alegaciones y de audiencia.

No obstante, si la persona obligada tributaria contesta o presenta sus alegaciones voluntariamente con anterioridad, se dará por contestado el requerimiento, o por presentadas las alegaciones.

5. Artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19. Aplazamiento excepcional de deudas tributarias.

El artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, regula un aplazamiento excepcional de las deudas correspondientes a las personas físicas que realicen actividades económicas y a las microempresas y pequeñas empresas definidas en el artículo 13 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, derivadas tanto de autoliquidaciones como de liquidaciones, cuyo plazo voluntario de pago finalice entre el 16 de marzo y el 1 de junio de 2020.

El citado artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, no impone que este aplazamiento excepcional deba ser solicitado necesariamente dentro del período voluntario de pago, sino que únicamente exige que se trate de deudas cuyo período voluntario de presentación e ingreso, o de pago, finalice entre las citadas fechas.

No obstante, sea cual sea el supuesto, el plazo de pago de las deudas aplazadas por esta vía comenzará a computarse, en todo caso, desde la finalización del período voluntario de declaración e ingreso, o de pago.

Con objeto de intentar facilitar la adopción de acuerdos entre los arrendadores y los arrendatarios afectados por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, a efectos de lo indicado en este artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19, las personas físicas arrendadoras de locales comerciales deben ser consideradas como personas físicas con actividad económica en lo que respecta a las deudas derivadas de los arrendamientos de dichos locales. Particularmente, en lo que hace referencia al Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a estos arrendamientos.

Los contribuyentes a los que se refiere la Orden Foral 663/2020, de 18 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece un aplazamiento de pago excepcional para el Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y para el recargo que recae sobre el mismo, dictada en atención a las especialidades para la domiciliación de dichos tributos regulada en la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, en lo que respecta a sus plazos y forma de pago, no pueden acogerse al aplazamiento excepcional de deudas tributarias del artículo 5 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19.



6. Artículo 7 del Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes derivadas del COVID-19. Suspensión transitoria de la notificación de las providencias de apremio.

El período ejecutivo de las deudas que no sean ingresadas dentro del período voluntario de pago se iniciará automáticamente una vez transcurrido éste (artículo 165.2 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia). No obstante, cuando dicho período voluntario de pago finalice entre el 16 de marzo y el 1 de junio de 2020, la Administración tributaria dictará la correspondiente providencia de apremio, con objeto de que no se devenguen intereses de demora, pero no la notificará con anterioridad al 1 de junio de 2020, de modo que, hasta entonces, no dará comienzo el período de apremio (artículo 171 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia).

En Bilbao, a 23 de marzo de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA

Fdo.: Iñaki Alonso Arce.